

# La naturaleza como sujeto de derechos, diez años después

María Andrea Arteaga Iglesias

maarteagi@yahoo.com

## RESUMEN

El incluir a la naturaleza como un nuevo sujeto de derechos en la Constitución del Ecuador del año 2008, implicó una transformación de los principios que fundamentan la ciencia del derecho, en este sentido es necesario plantear un análisis, estudio y debate sobre cómo y por qué surgió esta nueva figura y su efectivo desarrollo y aplicación en estos 10 años de vigencia. Desde una metodología descriptiva y con algunas referencias históricas y filosóficas, se analizará la posible virtualidad de la naturaleza como sujeto de derechos

### Palabras clave

Naturaleza, medio ambiente, sujeto de derechos, derechos humanos, bioética, ecologismo.

---

## ABSTRACT

The inclusion of nature as a new subject of rights in the Ecuador Constitution in 2008, involved a transformation of the principles behind the science of law, in that context, it is particularly important to study and debate on how and why it emerged the new figure and its effective development and application in these 10 years of validity. From a descriptive methodology and with some historical and philosophical references, the possible virtuality of "nature as a subject of rights" will be analyzed.

### Keywords

Nature, environmental, subject of rights, human rights, bioethic, ecologism

## INTRODUCCIÓN

El Ecuador Amazónico ha sido beneficiado por factores físicos que le convierten en uno de los países de América Latina con mayor diversidad biológica por metro cuadrado en el mundo (Vazquez, 2003). En este escenario, ancestralmente se han desarrollado formas de vida humana armónicas con la naturaleza, donde comunidades indígenas sintiéndose seguras en un medio que les ofrece su bienestar íntegro, reconocen a la *pacha mama* o *madre tierra* como la generadora de toda existencia a quien le deben respeto bajo una forma de convivencia equilibrada.

Las políticas nacionales, derivadas de instrumentos internacionales de protección ambiental, no han sido suficientes para enfrentar los cambios ambientales negativos producto del incremento de las actividades extractivas y contaminantes, que en nombre del desarrollo económico han provocado daños ambientales irreparables, donde las comunidades campesinas e indígenas que viven en zonas aledañas a las explotadas o dentro de ellas, han sido en la mayoría de los casos desplazadas y vulneradas.

En una pretendida reivindicación real de derechos indígenas, coadyuvada con ideologías ecologistas, la Asamblea Constituyente del Ecuador del 2008 tomó un nuevo rumbo, se incorporaron conceptos novedosos, dentro de los cuales se convirtió a la naturaleza en un sujeto de derechos, justificándola como una necesidad dentro de la evolución de los derechos humanos.

Nos concierne conocer concepciones filosóficas e ideologías políticas, tanto ecologistas como ecosocialitas, para entender las líneas de pensamiento que se han incorporado en la nueva Carta Magna ecuatoriana, así como la cosmovisión indígena y la interrelación que pudiera existir entre ambas áreas. Recordar el origen de la naturaleza como 'sujeto de derechos' a fin de analizar cuál fue su proyección, evaluar su aplicación y efectividad. Sin embargo, conscientes de la complejidad del tema, en este breve análisis se plantean ideas generales y básicas sobre enfoques filosóficos y ecológicos dentro de la evolución de los derechos fundamentales, los cuales fueron adaptados a nuestro ordenamiento jurídico y su aplicabilidad actual.

Cualquiera que sea el camino que se tome para conseguir un ordenamiento jurídico efectivo de protección de los recursos naturales, es fundamental el fortalecimiento del "sentimiento moral de la humanidad que crezca en admiración, amor y respeto por la vida para guiarla por el máximo de responsabilidad" (Wilches, 2011 p. 79-80), en este sentido, el planteamiento tiene una relación directa con la nueva corriente de la bioética, que más allá del estudio de valores en cuanto a la salud o la aplicación de la biotecnología, es una transdisciplina donde converge la ética aplicada a todos los saberes que tienen como objetivo el cuidado de la vida en el planeta.

### **Protección del medio ambiente y derechos de la naturaleza: fun- damentos filosóficos y políticos**

En temas ambientales, la Constitución del Ecuador del 2008 fue considerada como una de las más progresistas del mundo, al incorporar un nuevo sujeto de derechos: la 'naturaleza'. Hasta esa fecha, como en casi todas las constituciones del mundo, en el Ecuador la naturaleza, los recursos naturales y los ecosistemas eran considerados como objeto de protección dentro de la estructura tradicional de los derechos fundamentales; pero a partir del 2008 se dio una transformación mediante la cual, existe una doble protección, por un lado y desde la visión antropocéntrica se establece el derecho de las personas a un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación, y por otro lado en sus Arts. 10 y 71 se incluye a la naturaleza como sujeto de derechos:

Art. 10.- Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución.  
Art. 66.- Se reconoce y garantiza a las personas:

"27. El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza."

En el capítulo séptimo se expresa sobre los derechos de la naturaleza

Art. 71.- La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos (Constitución de la República del Ecuador CRE, 2008).

Frente a esta nueva figura, analicemos el origen y su efectiva aplicabilidad jurídica. Si consideramos los interrogantes ambientales tanto desde una óptica científica como moral, si bien en el primer caso podríamos encontrar respuestas y no siempre precisas; cuando nos enfrentamos a cuestionamientos morales en las cuales se dan valoraciones subjetivas de cómo deberíamos hacer o pensar sobre un desastre natural o si estamos obligados a elegir un determinado patrón de conducta o cambio, menos aún encontraríamos respuestas absolutas. Esto responde a que en uno y otro caso, estamos en procesos de renovación permanente del conocimiento.

Si nos planteamos tomar decisiones morales sobre el comportamiento del hombre frente a la naturaleza, estamos ante un escenario ambiguo, donde las decisiones que afectan al medio ambiente son tomadas en base a percepciones, valores y creencias de un grupo determinado de personas, en un momento coyuntural preciso. En principio estos inconvenientes que son citados por Christopher Belshaw (2005), se

solucionarían en cuanto su ambigüedad y valoración si dejan de ser parte de temas morales y llegan a integrar la ciencia del derecho mediante las leyes.

Pero, ¿qué pasa si en la realidad, pese a existir cientos de leyes ambientales sobre un tema, estas no son suficientes o efectivas para proteger los recursos naturales?

En temas ambientales, el surgimiento de determinadas normas, responde al desarrollo previo de marcos conceptuales, que fundamentados en valores, buscan respuestas y soluciones a problemas que todavía no han sido solucionados por el derecho y las ciencias experimentales. Así, de la filosofía se desarrolla el pensamiento y se construyen ideas, creencias y valores, que en el campo del medio ambiente conforman las corrientes ecologistas, a cuyos defensores 'los ecologistas' se les concibe como "alguien que muestra una especial conciencia de las cuestiones medioambientales, y que intenta, dentro de límites razonables, cuidar, preservar o defender el medio ambiente o alguna de sus partes" (Belshaw, 2005, p. 22). La conciencia que crean los ecologistas conlleva la búsqueda de mecanismos que prevengan, mitiguen o remedien los cambios ambientales no deseados, para lo cual ven necesario adecuar sus valores a la consecución de sus fines.

En esta misma línea, no podemos olvidar que los problemas ambientales que nos aquejan hoy en día, nos obligan a tomar acciones más que concepciones,

es decir, las soluciones analizadas tienen que ejecutarse. Es aquí donde la ecología toma contacto con la política para luego formar parte del ordenamiento jurídico, el cual es un instrumento indispensable para ejecutar acciones legítimas dentro de una línea ideológica determinada, ya sea en un Estado, en una región o a nivel mundial. En este sentido, el riesgo de la ineficacia e ineffectividad normativa se podría dar, cuando la política toma terminología ecologista o filosófica en estado analítico, para convertirla en parte del ordenamiento estatal, lo cual podría impedir la ejecución o gestión efectiva que se requiere de acuerdo a su precisión y urgencia, o por el contrario, cuando se adopta terminología constitucional y se presenta un poder decisorio contrario a la misma.

Las decisiones políticas, se pueden fundamentar en concepciones ambientalistas o ecologistas, cuyo significado aunque a veces es objeto de confusión pero no es similar ni parecido. Mientras el ambientalismo argumenta que los problemas ambientales se solucionan mediante directrices de manejo adecuadas, sin necesidad de cambios en valores presentes o en modelos de producción y consumo, el ecologismo sostiene que una existencia sustentable y satisfactoria presupone cambios radicales en nuestras relaciones con el mundo no-humano natural y en nuestro modo de vida natural y social (Dobson, 2000). Observamos que el ecologismo no es ambientalismo, y por su parte el ambientalismo no es una ideología política y no es suficientemente específico

para ser híbrido con más ideologías, menos aún con la ecología.

El *Gran Diccionario del Medio Ambiente y la Contaminación* (Seoánes, 1995), define a los ambientalistas como los técnicos o científicos que se dedican al estudio del medio ambiente. En cambio, el ecologismo está definido como un movimiento social heterogéneo que reivindica la protección del medio ambiente desde diversas posturas políticas de izquierda. Como vemos en el primer caso se trata de una corriente científica que se preocupa del estudio del medio ambiente y de sus recursos desde una sola óptica tecnocientífica. En el segundo caso se trata de una preocupación social por el medio ambiente y sus recursos, desde una óptica integral, donde intervienen no solo elementos ambientalistas sino estructuras más diversas y complejas.

Es así que, dentro del ecologismo, buscando la consecución de cambios radicales que proponen, se forjaron líneas de pensamiento como la ecología profunda que han trascendido hasta nuestros días, y actualmente vemos tendencias similares que han sido retomadas y combinadas con concepciones como las indígenas, insertándose en políticas gubernamentales.

### **La ecología profunda y su relación con la Constitución del Ecuador del 2008**

La ecología profunda nace como una corriente particular dentro del ecologismo

(Seoánes, 1995), y vamos a conocer la relación que existe entre sus conceptos y los plasmados en la Constitución ecuatoriana de 2008. La bioética, el ecologismo y la ecología profunda como corrientes nuevas, se han desarrollado en el transcurso del tiempo con el propósito de dar respuestas a inquietudes y preocupaciones que se han planteado desde la ciencia, y al no ser posible su resolución por sí misma, ya que obtenemos datos científicos que no están valorizados, estas nuevas corrientes las valoran con el objeto de encontrar respuestas y soluciones integrales, para el bienestar del planeta.

En la década de los setenta, Arnes Naess fundó la ecología profunda (Belshaw, 2005). Dicho autor metafóricamente señala que nadar en la superficie es más fácil que sumergirse, es decir, frente a conflictos ambientales, es más fácil buscar soluciones superficiales sin atacar la raíz de los inconvenientes. De esta manera se plantean dos movimientos ecológicos: la ecología profunda y la ecología superficial o poco profunda (*deep and shallow ecology*).

Debemos recordar que la filosofía puede darnos dos perspectivas propias, una basada en un campo de estudio a cerca del conocimiento o saber, y otra fundamentada en un código propio de valores y visión del mundo de cada individuo, que conduce a la toma de decisiones, en la medida que se racionaliza que son decisiones correctas. Cuando más allá de estos razonamientos, se involucra la propia persona, en circunstancias

prácticas y directas con la naturaleza (relación personal), Naess la llama ecosofía. Por ello cada persona puede tener su propia ecosofía, llamándola ecosofía T, que si bien no busca una aceptación de todos a todos sus planteamientos, indica que es un mecanismo para guiar en la búsqueda de un desarrollo sistemático de cada ecosofía (Naess, 1989).

Como se explicará a continuación, para Naess (1989) el movimiento de ecología superficial, lucha contra la contaminación y el agotamiento de recursos, preocupándose fundamentalmente en la salud y bienestar de la raza humana. En cambio en la ecología profunda se da un rechazo de la imagen del hombre en el medio ambiente como el centro del mismo, favoreciendo la relación y valoración de un todo, una relación tan estrecha entre cada uno de los elementos, que sin alguno de ellos las cosas no serían iguales, se establece un estado de igualitarismo de los seres vivos del planeta. Los que trabajan en el campo de la ecología profunda, adquieren un profundo respeto por los caminos y formas de vida, entendiendo que existe un valor intrínseco de todos los seres vivos, un derecho igualitario a vivir y desarrollarse.

Lo que busca la ecología profunda es rechazar el actual modo de vida y socavar lo más profundo del sistema de manera inmediata, de tal forma que se muestre aquello que no se dice sobre la magnitud de daños ambientales, y enfocar el problema en toda su complejidad, sin acudir a soluciones fáciles y provisionales.

Señala que el ser humano debe concienciarse como una más de las especies que habitan el planeta (nuestra casa). Lo que nos diferencia de las otras especies, es que somos la primera especie que puede controlar su número conscientemente y vivir tolerando un dinámico equilibrio con otras especies o formas de vida. Nuestra herencia biológica nos permite deleitarnos de la complicada diversidad en la tierra. Esta habilidad puede desarrollarse, aceptando la adecuada interacción con el mundo que nos rodea, valorando la vida en su conjunto con todos sus componentes, alcanzando una sociedad que se identifique con el planeta en su conjunto y valore todos sus componentes. Cuando la sociedad alcanza esta percepción, la crisis ambiental en la que estamos podría ser una oportunidad para inspirar un nuevo renacimiento, nuevas formas sociales para coexistir juntos con un alto nivel de integración cultural, tecnológica y económica, con menos interferencia y menos experiencias restrictivas de vida (Naess, 1989).

La interacción correcta del hombre con el resto de componentes de la naturaleza, requiere conocimiento y concienciación ecológica, que según Naess (1989) actualmente son muy limitados. Asevera que, para asombro de muchos, incluso las conclusiones científicas son con frecuencia afirmaciones o declaraciones de ignorancia, pues en la práctica no se conocen a ciencia cierta las consecuencias ecológicas que trae consigo la actividad humana, muestra de ello la adopción principio de precaución. Para el creador de la

ecología profunda, las políticas gubernamentales son tomadas en base a la ignorancia proclamada por la propia ciencia (Naes, 1989).

Incluso, frente al principio de precaución, en muchas ocasiones, este queda en el campo teórico frente a otros principios o preceptos del derecho, cuando no existe voluntad política, conocimientos suficientes sobre aspectos ambientales, falta de normativa secundaria correcta, este es el caso, por ejemplo de la contaminación electromagnética. En este contexto estamos frente a circunstancias en donde la ética, la bioética es la base fundamental que permite adecuar conductas para la aplicación de mecanismos idóneos de protección ambiental.

Desde la bioética como parte de la evolución del pensamiento y acciones para mejorar la calidad de vida en la tierra, es imprescindible un constante debate sobre la eficacia o no de nuevas figuras jurídicas insertas en un estado, en el caso que nos ocupa, de aquellos cambios conceptuales en temas ambientales de la Constitución del Ecuador del 2008. Si la Constitución del Ecuador tuvo como fuente de creación por un lado corrientes ecologistas como la ecología profunda y por otro la cosmovisión indígena, que como vemos tienen mucho en común, es importante conocer cuánto se pueden asemejar los cambios adoptados, a los planteamientos de corrientes que fundamentaron los cambios. Naes (1989) diseña una teoría que busca el bienestar del ser humano mediante el equilibrio

de los ecosistemas, estableciendo ocho puntos como plataforma ideológica del movimiento:

1. El desarrollo y el bienestar de la vida humana y no humana en la tierra tienen valores intrínsecos. El valor de las formas de vida es independiente de la utilidad que podrían tener en los limitados propósitos humanos.

2. La riqueza y la diversidad de las formas de vida, representan valores en sí mismo y contribuyen al crecimiento de la vida humana y de la vida no humana en la tierra.

3. Los seres humanos no tienen derecho a afectar y reducir la riqueza y diversidad natural, excepto para satisfacer sus necesidades vitales. Se reconoce que el ser humano tiene que satisfacer necesidades, pero hay que distinguir entre necesidades vitales y aquellos requerimientos creados.

4. La interferencia del ser humano en lo no humano es excesiva, y la situación está empeorando drásticamente. Es indudable que el ser humano modifica y seguirá modificando la tierra, lo importante es conocer la magnitud de la interferencia.

5. El desarrollo del ser humano y de las culturas así como de lo no humano es compatible sustancialmente con las poblaciones más pequeñas. La estabilización y reducción de la población humana tomará tiempo pero es necesaria.

6. Debe producirse un cambio significativo en las condiciones de vida, para ello se requiere modificar las políticas públicas, que produzcan efectos básicos de las estructuras económicas, tecnológicas e ideológicas.

7. El cambio ideológico requerido es principalmente apreciar lo que es calidad de vida, sin adherirse a la tradicional concepción del estándar de vida elevado, es decir diferenciar entre lo que es grande y grandioso, considerando el valor intrínseco de nuestra morada.

8. Por último, se plantea que quienes están de acuerdo con los puntos anteriores, tienen la obligación directa o indirecta en participar en el proceso de implementación de cambios necesarios.

Esta filosofía insiste en que cada argumento no final ni absoluto debería ser examinado con detenimiento, al igual que los valores prioritarios que guían las decisiones humanas. Estos valores prioritarios son determinados a su vez por las políticas gubernamentales y por el sistema normativo de un Estado. En este sentido, es fundamental entender la estructura política y jurídica donde se desarrolla la sociedad y donde se pueden tomar decisiones acordes o no con el objetivo de protección ambiental.

En la mayoría de los casos, la ecología profunda y el pensamiento ecologista en general, revalorizan la cosmovisión de las pequeñas comunidades que viven en contacto directo con la naturaleza, y por tanto se identifican y fortalecen

mutuamente. Parte de estas pequeñas comunidades son los pueblos indígenas, que a diferencia de la corriente capitalista moderna, plantean formas distintas de ver y valorar la naturaleza y a sus elementos, considerando a la naturaleza la gestora de la vida, la madre tierra.

En varios países de Latinoamérica como México, Ecuador y Bolivia, los indígenas y su cosmovisión del mundo, que se identifica precisamente con las corrientes ecologistas, han influenciado progresivamente en las políticas gubernamentales, llegando a ser parte importante de la vida política de los estados.

Por otro lado, es importante citar que asesores de la entonces Asamblea Constituyente de Montecristi (2008), como Ricardo Crespo (2009) y Mario Melo (2009), en sus fundamentos, citan al juez norteamericano Christopher Stone, y señalan que a raíz del famoso juicio estadounidense de Sierra Club vs. Morton dicho juez realizó un importante ensayo en 1972, titulado "Should Trees have Standing? Toward Legal Rights for Natural Objects". En el ensayo, se recogen argumentos planteados por los asesores de Montecristi, recalcando la evolución de los derechos y el progresivo alcance al reconocer derechos a esclavos, indígenas, niños, mujeres, al que está por nacer, e incluso alcanzó la titularización a sujetos inanimados como las personas jurídicas. Stone pone el ejemplo de los esclavos, y los compara con el caso de los árboles del Mineral King Valley donde se pretendía construir un parque de diversiones Disney, al respecto,

señalaba que la Organización Sierra Club (accionante) no era la afectada sino los árboles de secuoyas. Por lo tanto quienes requerían de titularidad de derechos eran los árboles, y necesitaban actuar mediante sus correspondientes guardianes, que no debía ser el estado ya que su papel tradicional es resguardar los intereses del ser humano y se contrapondrían.

Si bien la demanda en principio se desestimó por falta de legitimación activa aludiendo que Sierra Club no tenía interés directo por no ser la afectada. Uno de los jueces (Douglas) con un voto disidente levantó el debate sobre otorgar derechos a objetos naturales y legitimar a terceros en defensa de sus derechos. Presionado por la opinión pública Disney desistió del proyecto (Melo, 2010).

Se debería recalcar, que posteriormente Stone replanteó su tesis con una postura más moderada, se alejó de la ecología profunda y argumentó que la personificación de la naturaleza era ilusoria, que más significativo era alcanzar soluciones jurídicas dentro del marco teórico que justifique la defensa de procesos ecológicos de la naturaleza, "protección que se pretende dar a las entidades no convencionales se obtiene de manera más plausible imponiendo deberes a los hombres que concediéndoles derechos" (Crespo 2009, p. 4)

### **Los derechos de la naturaleza como parte de los derechos fundamentales en la Constitución Ecuatoriana**

Asambleístas y Asesores de la Constituyente de Montecristi del 2008, como Alberto Acosta, Eduardo Galeano, Mario Melo, Norman Wray, entre otros, aportaron en el área ambiental con ideas transformadoras de la visión tradicional de protección de la naturaleza y sus recursos, estableciendo una nueva categoría de derechos, los asignados a la naturaleza. Sus argumentos teóricos se fundamentaron en la evolución de los derechos humanos, así como en la ineficacia de los mecanismos de protección ambiental utilizados hasta la fecha (Acosta, et. al. 2009).

Para contextualizar brevemente la evolución de los derechos humanos, recordemos que el iusnaturalismo desembocó en la Ilustración, época en la cual se desarrolló la idea de individuo humano sujeto de derechos inalienables, que nacían del 'derecho natural', el cual proviene de la creación divina, del cosmos o de la propia razón como cualidad específica del ser humano (Pérez, 2009). Estas concepciones se incorporarán a los textos del primer constitucionalismo (De Esteban, 1992). En esta corriente, los derechos naturales están sobre cualquier otra norma positiva, pues se entiende que no se estructuran por la voluntad del hombre sino se imponen por naturaleza divinidad, del cosmos, o de la razón humana. En el resurgimiento de la corriente iusnaturalista del siglo XX, se concretan tendencias distintas a siglos anteriores, donde no se piensa que el derecho natural es un conjunto de principios generales, de valores socialmente reconocidos y a los que se debe ajustar

el derecho positivo; esta corriente dista del positivismo moderno cuyo mayor exponente es Kelsen (en Pérez, 2009). En la corriente positivista moderna, varios autores señalan que si bien reconoce la existencia de valores superiores al derecho positivo que sirven de base para legitimar el sistema, sin embargo se diferencia del iusnaturalismo moderno en cuanto conciben a los valores como resultado o conquista histórica de la humanidad y no como valores permanentes e invariables.

La historia nos recuerda que durante la Ilustración (finales del siglo XVIII), se dieron dos grandes acontecimientos en el surgimiento de los derechos fundamentales, nos referimos a las revoluciones norteamericana y francesa.

Se reconoce como precedente legítimo de los derechos humanos las declaraciones que surgen en la independencia de las colonias británicas, siendo la más importante la de Virginia de 1776, en donde se formula de manera abstracta el reconocimiento de la igualdad de todos los hombres, suprimiendo privilegios, estableciendo la libertad de elecciones, la defensa de la propiedad contra confiscaciones, la libertad de imprenta, etc. (Virginia Declaration). El acopio de estas declaraciones, dio lugar al texto de la Declaración de Independencia norteamericana, en donde constan de manera determinante los derechos a "la igualdad, la libertad y la fraternidad", postulados que más tarde serán los principios básicos del lema de la Revolución Francesa, de la que se deriva la Declaración de los Derechos

del Hombre y del Ciudadano de 1789, que a su vez fue la base de la Constitución francesa de 1791, referente del derecho constitucional en América Latina y por consiguiente en el Ecuador.

Es indudable que el reconocimiento de derechos se ajusta constantemente al momento histórico; así, el interés por los derechos humanos ha variado en relación a los tipos de derechos protegidos, a los intereses que se defienden, a garantías ante posibles vulneraciones.

Perez Luño (1995), acertadamente señala que, en la noción de derechos humanos confluyen elementos éticos y jurídicos, que le confieren una dimensión deontológica que legitima su reivindicación cuando no han sido reconocidos. Sin embargo, tienen que ser parte del ordenamiento jurídico interno de los Estados, y desde ahí pasan de su denominación de 'derechos humanos' a 'derechos fundamentales', sin desconocer que en el plano internacional han mantenido el término de 'derechos humanos', para referirse a tratados y declaraciones que deben incluirse en los ordenamientos internos.

De acuerdo a conceptos como el de Luigi Ferrajoli, quien define a los derechos fundamentales como "todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a 'todos' los seres humanos en cuanto dotados del status de personas" (2009, p. 37), como su nombre lo indica, estos derechos se originan y proyectan en el tiempo como mecanismo de protección de la persona, del individuo de la especie humana, bajo algún matiz

como el que se aplica para las personas jurídicas que son entes conformados por personas naturales. No siendo posible -dentro de esta estructura- dotar de derechos a seres inanimados o no humanos como los animales o la naturaleza. Pues sería desnaturalizar el propio significado literal de los derechos humanos; sin que ello tenga que ver, con largos y constantes debates, sobre la imprecisión terminológica que pueda existir, en cuanto al alcance de protección del ser humano (Ferrajoli, 2009).

Considerando que los derechos fundamentales se encuentran en constante evolución o expansión, y en cada época se reconocen nuevos derechos, René Cassin elaboró la teoría de las generaciones de los derechos fundamentales, que conforme a su evolución, también van marcando los diferentes modelos de Estado en un trayecto del Estado liberal, al liberal demócrata, y por último al Estado social (Bonet, 2008): 1) 'primera generación' de las libertades civiles o políticas, 2) una 'segunda generación' referente a los derechos sociales y económicos. 3) los de 'tercera generación' denominados de solidaridad, que se hicieron imprescindibles frente al desarrollo incluso tecnológico de la sociedad moderna, donde se reconocen los derechos a un medio ambiente sano, a la cultura, al ocio, a la paz, a la regulación de la información, los derechos colectivos, las reivindicaciones ecológicas, etc., considerados elementos indispensables para la vida digna del ser humano.

En la última fase, donde surgen los llamados derechos de tercera generación, no se intenta contraponer las necesidades sociales al progreso; se potencian los derechos humanos, pasando de los valores superiores ya reconocidos, al reconocimiento de nuevos derechos, derivados de un valor nuevo o potencializando alguno ya existente, este hecho, reflexionando en que el desarrollo de la democracia se mide por la expansión de los derechos y por las garantías que permiten su respeto, se busca la reivindicación e implementación de una idéntica dignidad a grupos considerados discriminados, entre ellos a los grupos indígenas y campesinos (Ara, 1990).

Es necesario reiterar, que al hablar de derechos humanos estamos hablando de derechos subjetivos, a los cuales se les ha dotado de una estructura dogmática. En este sentido, la transformación de estos derechos deberá acoplarse a una estructura preestablecida, o a su vez ser esta la que se transforme y permita la nueva intromisión, de tal forma que se consigan los objetivos planteados.

En este sentido, recordemos el sentido objetivo del derecho, entendido como la norma o conjunto de normas imperativo-atributivos, que integran el ordenamiento jurídico positivo fundamental válido, en este orden, dichas normas establecen deberes y también facultades. En cambio el derecho subjetivo se refiere a la facultad o facultades de un sujeto determinado para exigir de otro u otros determinadas conductas. En la

configuración del derecho subjetivo debe existir una correlación perfecta, es decir, mientras el derecho objetivo se refiere a la norma que permite o prohíbe, el subjetivo viene a ser el permiso o facultad derivado de la norma.

La llegada de la tercera generación de derechos trae varias discusiones doctrinarias. Hay quienes manifiestan que independientemente de estar frente a una idea progresista o evolución de la normativa de los derechos humanos, se planteó una línea drásticamente diferente, por lo menos conceptual, en la cual ya no era el individuo el titular de los derechos, sino en muchos casos un grupo indeterminado de personas. Por ello, se modifica la estructura inicial de los derechos humanos (Ara, 1990), se da un nuevo sentido. Sin embargo debemos caer en la cuenta, que este cambio no implica un cambio en la esencia del ser humano en base a la cual se le confiere derechos y deberes, pues así se trate de un grupo indeterminado de individuos, de por medio siempre estará la 'dignidad humana' entendida en cualquiera de sus acepciones.

Partiendo de la interacción entre la sociedad y su entorno físico y los cambios desfavorables en la naturaleza, se manifiesta la necesidad de adoptar una legislación ambiental efectiva que regule el comportamiento del ser humano frente a la naturaleza y en relación con los demás, que garantice el derecho de todos a un medio ambiente sano donde puedan desarrollarse y vivir en condiciones de dignidad, es decir, estableciendo como

objeto esencial de protección al medio ambiente y a sus recursos.

Atendiendo a la estructura teórica de los derechos, el medio ambiente, la naturaleza y los ecosistemas son objeto de protección, sería el objeto al cual van dirigidas las acciones u omisiones de los destinatarios del derecho (Alexy, 2008). Configurándose así el derecho a un medio ambiente sano, el cual, ha sido incorporado en el constitucionalismo actual en la mayoría de países, y en diversos niveles de protección y sistemas de garantías.

Estudiosos de diferentes áreas, como Ramón Martín Mateo (1991), nos hablan sobre el medio ambiente como objeto de protección, y en una aproximación a su concepto señala que, es una noción muy amplia que incluye tanto la problemática general ecológica, como el tema capital de la utilización de los recursos, a disposición del hombre en la biósfera. Es con esta óptica con la que nace la protección de los derechos ambientales. En la Conferencia de Estocolmo de 1972, se afirma que, "el hombre tiene derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras" (Declaración de las Naciones Unidas sobre Medio Humano, 1972), por su parte en la evolución de la normativa ambiental internacional, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en septiembre de 2015, asocia 17

Objetivos de Desarrollo Sostenibles (ODS) y con ellos las metas que deberán adoptar cada país, en cuyo ámbito, si bien los ODS 14, 15 y 16 hacen referencia respectivamente a adoptar medidas para combatir el cambio climático y sus efectos; conservar y utilizar de forma sostenible los océanos, los mares y los recursos marinos para el desarrollo sostenible; y gestionar sosteniblemente los bosques, luchar contra la desertificación, detener e invertir la degradación de las tierras y detener la pérdida de la biodiversidad; se trata de una agenda civilizatoria, que pone la dignidad y la igualdad de las personas al centro (CEPAL, 2016), por lo tanto seguimos hablando de derechos humanos y su evolución desde una concepción tradicional.

Entonces, estamos frente a la dignidad del ser humano como premisa para ser sujeto de derechos. Brevemente recordemos que para Aristóteles el ser humano por naturaleza es un “animal político”, en cuyo contexto, para su convivencia requiere un orden, mediante el establecimiento de reglas que garanticen una vida armoniosa dentro de ese espacio político. Es lo que más tarde para Kelsen será el derecho, el cual es concebido como un sistema o conjunto de normas que regulan el comportamiento de los seres humanos (Kelsen, 1988). Para el jurista romano Hermogeniano el presupuesto de todo derecho es el hombre, por lo tanto podemos concluir que el derecho es lo que permite saber a cada uno lo que le corresponde, lo que debe y puede exigir a los demás y lo que los demás pueden

exigirle (en Panero, 2006). Partiendo de estos simples enunciados, sin intención de profundizar conceptos suficientemente extensos, se introduce la idea del ser humano como gestor del derecho y sujeto de derechos, es decir se plantea la existencia de un derecho objetivo y un subjetivo.

La estructura de los derechos fundamentales tradicionales y la adaptación de nuevas construcciones que consideren que no solo la persona es la generadora de estos derechos, nos lleva a cuestionamientos éticos y técnico - jurídicos, sobre la posibilidad o no de la generación de nuevas estructuras jurídicas. En este enfoque es fundamental referirnos a dos teorías de las más importantes y significativas de la época moderna, con la cuales trataremos de plantear los posibles caminos de resolución a nuestros interrogantes. La una teoría es racionalista planteada por Robert Alexy, y la otra idealista de Immanuel Kant. Por su parte, Kant (2005), señala que los derechos pueden dividirse de la siguiente manera: 1) Derechos como preceptos sistemáticos: derecho natural, que se basa en principios a priori, y derecho positivo o estatutario, que procede de la voluntad del legislador. 2) Derechos como facultades (morales) de obligar a otros, (fundamento legal de las obligaciones de los otros). Se dividen en derecho innato y adquirido. El primero corresponde a cada uno por naturaleza, con independencia de todo acto jurídico, y el segundo es aquel que requiere un acto para su adquisición (lo mío o lo

tuyo innato, puede llamarse interno, y lo externo ha de ser siempre adquirido).

Para Kant, el derecho innato es la libertad, conceptualizada como la independencia de un hombre con respecto al arbitrio constrictivo de otro, es decir que se puede coexistir con la libertad de cualquier otro respetando la ley universal. La libertad es un derecho único originario que corresponde a todo hombre en virtud de su humanidad, es decir es una cualidad humana que se relaciona con la igualdad innata, que implica que recíprocamente se pueden obligar en base a dicha ley universal cuyo creador es el propio ser humano en ejercicio de su libre arbitrio, de su voluntad, consecuencia de su racionalidad. El hombre tiene la cualidad de ser su propio señor (*sui iuris*) (en Panero, 2006). Para Robert Alexy (2008), la teoría analítica nos presenta una triple posición de los derechos subjetivos: derechos a algo, libertades y competencias.

En el primer caso, se plantea la estructura fundamental del derecho a algo. Trasladando esta teoría al planteamiento que nos interesa, estaríamos hablando de la estructura fundamental del derecho al medio ambiente, una construcción triádica, en la cual, su primer elemento es el portador o titular del derecho, es decir todos y cada uno de los seres humanos, un segundo elemento son los destinatarios del derecho, en cuyo caso sería el Estado o cualquier otra persona, y el tercer elemento sería el objeto, refiriéndose a acciones u omisiones del sujeto destinatario, que en este caso serían en

relación al medio ambiente y a los recursos naturales. De esta estructura surgen las diversas relaciones de acuerdo a las circunstancias que se presenten.

En el análisis de Alexy (2008), los argumentos y los problemas planteados, sobre la estructura tradicional antes mencionada, se refieren a diversas posibilidades en cuanto al titular del derecho, (a) que puede ser una persona natural o jurídica, el destinatario, (b) que puede ser el Estado o los particulares, o el objeto del derecho, (c) que puede tratarse de acciones positivas u omisiones. Dependiendo cada situación, se dan diversas relaciones con distintos efectos jurídicos. En un supuesto, señala que cuando el objeto no fuera ninguna acción del destinatario, no tendría sentido incluir a este en la relación. En cuyo caso, se pueden dar varios tipos de relaciones, por ejemplo en el derecho a la vida, (a) tiene frente al Estado el derecho a que este no le mate (acción negativa u omisión), y también tiene el derecho frente al mismo Estado, a que este proteja su vida frente a terceros (acción positiva, un hacer). Los derechos frente al Estado también suelen llamarse derechos de defensa (omisión) y derechos prestacionales (acción).

En cualquiera caso, la estructura jurídico-dogmática de los derechos, no permite la posibilidad de un titular de derechos que no sea la persona.

El término persona nos muestra una acepción de hombre y otra de sujeto de derecho, aquí se plantean las personas físicas y las personas jurídicas como

sujetos de derechos. Pero como puede observarse, siempre estamos frente a individuos humanos o un grupo de ellos legalmente reconocido (Panero, 2006).

En su momento se discutió sobre la titularidad de derechos fundamentales de las personas jurídicas, señalando que, si la dignidad humana es un elemento esencial de los derechos fundamentales, la ficción desnaturalizaría la estructura de estos derechos. Sin embargo, los argumentos teóricos fortalecen la estructura jurídica creada, pues las personas jurídicas constituyen en ejercicio de la voluntad de las personas físicas (Balaguer, 2009).

Recordemos, que los pilares principales en los que se sostuvo el surgimiento de los derechos humanos fundamentales, fueron la dignidad, la libertad y la igualdad, en base a lo cual, las Constituciones modernas deben garantizar el ejercicio de estos derechos.

Con estos argumentos, insistimos en la calidad de persona, y la esencia de la dignidad humana como elementos primordiales para la titularización de los derechos fundamentales.

Ahora bien, a más de la capacidad o aptitud, que han evolucionado en el tiempo, la dignidad humana es el fundamento último de los derechos fundamentales. No obstante, la referencia explícita a ella, no se realizó conjuntamente con el nacimiento de estos derechos. Apareció por primera vez, en la Ley Fundamental Alemana, al finalizar la Segunda Guerra Mundial (Ley Fundamental de la República

Federal de Alemania, 1949, enmienda 2001).

Como nos muestra Kant, las cualidades del ser humano y del ser racional, son las que le diferencian del resto de cosas y seres en el planeta, de ecosistemas y de la naturaleza en general, y por ello, es el único que puede ser titular de derechos. Este es el fundamento filosófico de la cultura de los derechos en el constitucionalismo. De dichas características se configura la dignidad humana de donde se derivan los derechos y deberes, siendo la propia voluntad del ser humano la que le permite ser legislador universal y someterse a las leyes que produce.

De igual manera para Gros (2006), siempre es el ser humano el gestor y núcleo, de donde germinan las normas éticas o jurídicas, por lo tanto de donde se configura el derecho, siendo él o sus estructuras humanas posteriores conformadas por el propio hombre de manera natural o artificial, las que pueden ser titulares de derechos.

### **Importancia de la norma constitucional en la protección de la naturaleza**

El incremento de la inquietud mundial por proteger el medio ambiente y los recursos naturales, nos presenta en la actualidad una nueva visión, menos antropocéntrica aparentemente, en la cual, la naturaleza y sus recursos son objeto prioritario de protección, promoviendo el cuidado y prevención de daños

ambientales, así no se identifiquen posibles daños directos del ser humano.

En cualquier caso, la crisis ambiental en casi todas sus áreas se ha generado por la intervención humana en la naturaleza y sus ecosistemas, se trata de un problema de responsabilidad ante la vida, ante la historia y ante sí, en este sentido, entramos en el campo de la bioética. Si hablamos de ética y valores, es aquí donde los poderes políticos, económicos y sociales dentro de un estado, deben ser responsables en el cumplimiento de lineamientos y políticas internacionales que busquen la aplicación efectiva de instrumentos de protección ambiental; de tal manera que el ordenamiento constitucional de cada estado responda a los objetivos mundiales de protección ambiental. Sin embargo, quienes ejercen roles decisivos no siempre actúan en cumplimiento de estos objetivos.

En este contexto, cabe mencionar la clasificación ontológica de las constituciones, planteada por Loewenstein en la Teoría de la Constitución (1983), quien desde un punto de vista de la concordancia de las normas constitucionales con la realidad del proceso del poder, reconoce tres tipos: la normativa, la nominal y la semántica. Esta clasificación se basa también en el hecho de que una constitución no es buena o mala en sí misma, ni funciona o no independientemente de la realidad, sino es efectiva o no en cuanto lo que hacen de ella los destinatarios y los que ostentan del poder. Esta efectividad dependerá de la realidad social y política donde se origina y aplica.

Una constitución normativa, es aquella que, a más de ser válida en sentido jurídico, contiene normas que son observadas por todos sus destinatarios, integradas en la sociedad estatal. Además de ello, el poder se somete y legitima en las normas constitucionales. Este tipo de constitución sería la óptima.

Una constitución nominal en cambio, es una especie de primer eslabón para conseguir una constitución normativa, es decir, esta constitución es jurídicamente válida, pero carece de realidad existencial, es decir no es efectiva en la práctica, sus normas y principios no son los que guían realmente la vida política y social de los ciudadanos. Comúnmente, este tipo de constituciones se origina en países donde no existe un desarrollo educativo adecuado, que permita plasmar las necesidades reales como fundamentales.

Jordi Jaria (2010), se refiere a la situación del poder transformador de la tecnociencia, y la debilidad del sistema capitalista, llevó a la sociedad moderna a una crisis integral, donde el desarrollo tecnológico y la explotación excesiva de los recursos naturales se convirtieron en una grave amenaza para el bienestar del ser humano. Frente a ello, la necesidad humana de mejorar la situación pero de continuar en el proceso de desarrollo, llevó a utilizar mecanismos jurídicos para controlar estos procesos. Es así que se introdujo al medio ambiente como bien u objeto jurídico protegido en las estructuras jurídicas modernas; fundamentándose a su vez, en los derechos fundamentales o en los principios rectores,

establecidos en las correspondientes constituciones.

En estas constituciones, la situación de hecho, no permite en un primer momento la integración de las normas constitucionales a la dinámica de la vida política, por lo tanto estamos ante una constitucional legítima y jurídicamente válida, pero ineficaz, que en muchos casos responde a la buena voluntad de los políticos de turno. Sin embargo la función primaria de este tipo de constitución será la educación, que permita en un futuro mediano o corto convertirse en una constitución normativa.

Por último encontramos la constitución semántica, entendida como una desvirtualización absoluta de los objetivos de un estado constitucional y democrático, ya que si bien y a diferencia de la nominal, será plenamente aplicable, su objetivo será la formalización del poder fáctico, utilizando el aparato coactivo del estado, es decir se vulnera uno de los principales derechos humanos reconocidos a nivel mundial como es la libertad. Restringirá la libertad de actuación de los destinatarios y encauzará el poder en la forma deseada por ellos, congelando así su poder en el gobierno, ya se trate de un dictador desde un punto de vista individual, o de una junta, comité, asamblea o partido político.

Luego de 10 años de vigencia de la Constitución del Ecuador (2008), en donde se transformaron conceptos y figuras jurídicas tradicionales, convirtiéndole en sujeto de derechos a la naturaleza,

es importante debatir sobre si estamos frente a una virtualidad o si efectivamente se ha dado una transformación estructural dentro de un normal desarrollo de la ciencia del derecho, analizar qué tipo de constitución se configuró en el año 2008 en el Ecuador.

Es importante recalcar que pese a la incorporación de la 'naturaleza como sujeto de derechos', en el campo real muy poco se ha desarrollado y aplicado dicho concepto en defensa de la naturaleza. Sin embargo, existen aportes significativos introducidos en la Carta Magna en cuanto a normas que sin modificar conceptos de la estructura científica del derecho son aplicados y pueden ser desarrollados de manera efectiva, por ejemplo lo previsto en el Art. 396 de la Constitución donde se establece el principio precautorio, la responsabilidad objetiva, la imprescriptibilidad de acciones por daños ambientales<sup>1</sup>.

En un Estado en el cual la naturaleza es sujeto de derechos, implicaría

---

<sup>1</sup> Art. 396 CRE.- El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas.

La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas.

Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente.

Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles.

una estructura jurídica de protección ambiental superior, en la cual el principal tutor de quien no tiene voz debería ser el Estado. Contrario a lo que sucede en el Ecuador, si por ejemplo consideramos que en los últimos años se otorgó una concesión minera de aproximadamente 5000 hectáreas para explotación de material metálico en zonas de páramo en la provincia del Azuay, cuya petición de concesión fue años anterior a la vigencia de la Constitución del 2008, cuando pese a no existir en ese entonces el concepto de naturaleza como sujeto de derechos, dicha concesión no se otorgó. Actualmente, dicha actividad fue objeto de licenciamiento ambiental por parte de la Autoridad Ambiental Nacional, que en principio debe ser la primera tutora de los derechos de la naturaleza, hecho que desde una óptica de cambio paradigmático sería incongruente. Con el licenciamiento ambiental y el inicio de operaciones que afectaban a aproximadamente 50 has., las comunidades involucradas plantearon una acción de protección en contra de los Ministerios de Minas y Ambiente a fin de suspender las actividades. Pese a resolverse a favor de la suspensión de actividades, es importante recalcar, que ni la acción planteada ni la resolución fueron motivadas en los 'derechos de la naturaleza', su motivación se fundamentó en instrumentos jurídicos que basados en la estructura tradicional de la ciencia jurídica han sido fortalecidos en la normativa legal, como es el caso de la consulta previa, libre e informada, prevista en el Tratado 169 de la OIT, y en los derechos del ser humano a vivir en un ambiente sano, previstos en el Art. 14

de la Constitución (Acción de Protección No. 03145 del 5 de junio del 2018). De esta manera se ejemplifica la virtualidad de la figura de la 'naturaleza como sujeto de derechos' y la importancia de fortalecer principios y mecanismos idóneos desarrollados y aplicados desde una óptica de la responsabilidad frente a situaciones que implican un inminente accionar frente a daños ambientales irreversibles.

Es así que, la protección ambiental se presenta política, social y jurídicamente, como un gran objetivo transversal de todos los sectores y líneas de acción pública, proyectando una transformación general del derecho y de su concepción, promoviendo el estudio de reformas estructurales para un mejor cumplimiento de su objetivo. En este contexto, si el objetivo de la visión ecocéntrica es el correcto, debemos preguntarnos si el mecanismo utilizado en la Constitución Ecuatoriana de 2008 estructuró las bases jurídicas sólidas que permita una transformación integral y efectiva o requiere continuar su evolución. Estamos aquí en ámbito de la propia bioética, la que establece la responsabilidad del ser humano frente a la naturaleza y sus ecosistemas, con la clara visión de que el hombre no es el amo de la naturaleza sino quien debe cuidarla pensando en un desarrollo sostenible, es decir garantizando el bienestar de las presentes y futuras generaciones, en la cual la responsabilidad se extiende por todo el ecosistema con sus componentes vivos e inertes (Wilches, Op. Cit.).

## CONCLUSIONES

La incorporación de derechos fundamentales que garanticen al ser humano vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación, donde pueda desarrollar libremente su personalidad y llevar una vida digna, tiene que causar efectos significativos y cumplir sus objetivos, solo de esta manera podríamos considerar que estamos frente a sistema constitucional ambiental responsable, eficaz y efectivo. Pero este supuesto en la mayoría de casos no se presenta, por el contrario, es de conocimiento público la creciente degradación ambiental en todas sus esferas.

Acorde a lo manifestado por Potter, la bioética debe tener un papel de brújula que efectivamente guíe las políticas pública para conseguir el bien social (Wilches, 2011). En este sentido, debemos plantearnos los elementos de análisis necesarios que nos lleven a verificar si la estructura constitucional del Ecuador fue concebida desde un plano ético, entendido como la responsabilidad en la emisión y aplicación de políticas y estructuras jurídicas básicas que protejan nuestro planeta. Si esto no es así, la búsqueda de mecanismos que permitan las reformas y ajustes necesarios para el cumplimiento de objetivos.

Una estructura constitucional antropocéntrica, obviamente va a priorizar al ser humano y su bienestar, y una visión ecocéntrica va a buscar el bienestar del ecosistema como un todo, independiente de sus componentes.

El mirar si una actividad afecta o no a corto plazo al ser humano nos lleva a políticas y normas que efectivamente no son efectivas para la conservación del planeta, por ejemplo: concesiones mineras que se otorgan en ecosistemas frágiles, que sustentan su actividad en licencias ambientales que a su vez establecen parámetros técnicos para minimizar impactos negativos y potencializar impactos positivos, como el incremento de fuentes de trabajo, reactivación económica, reducción de actividades mineras irregulares, entre otras. Sin embargo, esta visión no analiza las externalidades ambientales del incremento de áreas de explotación minera en zonas de generación y conservación de agua dulce escasa a nivel mundial, no se determina el cambio incuestionable del ecosistema a mediano y largo plazo, que en la mayoría de casos ni la ciencia puede determinar. En este sentido, una visión ecocentrista moderada, que sin transgredir la ciencia del derecho, analice al ser humano como parte de un todo y plantee que el bienestar del ecosistema, sus componentes vivos e inertes, conlleva el bienestar de la especie humana, sería el escenario de arranque efectivo de protección de los recursos naturales.

Por otro lado, si tomamos en cuenta la teoría del derecho y la estructura positiva de la norma, es decir, analizada la cuestión desde un punto de vista de la técnica jurídica, de acuerdo a la propia estructura de los derechos fundamentales en el Ecuador, no sería posible una conciliación lógica de la naturaleza como sujeto de derecho, pues la nueva

figura no cuenta con el requisito esencial que configura los derechos fundamentales, cual es la dignidad humana.

Como resultado de no adecuarse la figura, a la estructura tradicionalmente aceptada de la ciencia del derecho, conlleva inseguridad jurídica, riesgo de ineficacia y falta de efectividad de las normas constitucionales y sus derivadas.

Si durante varias décadas se han planteado teorías similares a nivel mundial, sobre la naturaleza como sujeto de derechos, y la mayoría de ellas no se han concretado. Por el contrario, algunas han desistido de su concepción como en el caso del juez norteamericano Christopher Stone; y ahora, los propios ideólogos del cambio se sustentan en esta teoría. Nos demuestra aún mayor debilidad en la argumentación, lo que nos proyecta mayores dudas en la creación y desarrollo de la figura.

La fragilidad de figuras jurídicas como la analizada, conlleva inseguridad jurídica y por ende debilitamiento de las garantías jurisdiccionales en pro de la protección del medio ambiente.

Debemos preguntarnos, si la transformación que se requiere para proteger efectivamente al ser humano y a la naturaleza, requiere la fracturación de la ciencia del derecho en elementos filosóficos y doctrinarios que forman la base de la misma, o por el contrario, lo que requerimos es la transformación social e interna del ser humano en cuanto a comportamientos antiéticos que diariamente transgreden principios y normas, que basadas en la lógica y el sentido común impactan negativamente los ecosistemas.

## Referencias bibliográficas

- Acosta, A., et. al., (2009) *El Buen vivir, Una vía para el desarrollo*. Quito: Ediciones Abya-Yala.
- Alexy, R. (2008), *Teoría de los Derechos Fundamentales*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Ara, I., (1990) *Las Transformaciones de los Derechos Humanos*, Madrid: Editorial Tecnos S.A.
- Balaguer, F. (coord.) (2009) *Manual de Derecho Constitucional*, Vol. II, Madrid: Editorial Tecnos.
- Belshaw, C. (2005), *Filosofía del Medio Ambiente. Razón, Naturaleza y Preocupaciones Humanas*, Madrid: Editorial Tecnos.
- Bonet, J., Sánchez, V. (2008), *Los Derechos Humanos en el Siglo XXI: continuidad y cambios*. Barcelona: Huygens Editorial.
- Crespo, R. (2009) "La naturaleza como sujeto de derechos: símbolo o realidad jurídica", *Temas de análisis*, Centro Ecuatoriano de Derecho Ambiental.

- De Esteban, J.; González-Trevijano, P. (1992). *Curso de Derecho Constitucional Español I*. Madrid: Servicio de Publicaciones de la Universidad Complutense de Madrid.
- Dobson, A. (2000). *Green Political Thought*, Great Britain: Goudy by Taylor & Francis Books Ltd.
- Ferrajoli, L. (2009). *Derechos y Garantías, La ley del más débil*, Madrid: Editorial Trotta.
- Gros, H., Gómez, Y. (coord). (2006). *La Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos de la UNESCO*, Granada: Editorial Comares S.L.
- Jaria, J. (2011) *La cuestión ambiental y la transformación de lo público*, Lo Blanch: Editorial Tirant.
- Kant, I. (2005). *La Metafísica de las Costumbres*, Madrid: Editorial Tecnos S.A.
- Kelsen, H. (1988). *Teoría pura del Dret, Amb un apèndix: El problema de la Justícia I y II*, Barcelona: Edició a cura d'Albert Calsamiglia.
- Loewenstein, K. (1983). *Teoría de la Constitución*. Barcelona: Editorial Ariel.
- Martín Mateo, R. (1991). *Tratado de Derecho Ambiental Vol. 1*, Madrid: Editorial Trivium S.A.
- Melo, M., "Los derechos de la Naturaleza en la nueva Constitución Ecuatoriana". En Acosta, A. et. al., (2009). *Derechos de la Naturaleza. El futuro es ahora*. Quito: Ediciones Abya-Yala.
- Melo, M. (2010). "Los Derechos de la Naturaleza: Un paradigma emergente frente a la crisis ambiental global". Recuperado de <http://www.environmental-laws.net/Derecho/Documentacion/Foro-05-Paradigma-Emergente-Crisis-Ambiental-Global.html>.
- Naess, A. (1989). *Ecology Community and Lifestyle*. Cambridge: Cambridge University.
- Panero, R. (2006) *Formación de los Conceptos Jurídicos*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Perez Luño, A. (2008). *Teoría del Derecho, Una concepción de la experiencia jurídica*, Madrid: Editorial Tecnos.
- Ruda, A.; Casals, M. (2005), *El Daño Ecológico Puro. La Responsabilidad Civil por el Deterioro del Medio Ambiente* (Tesis Doctoral) Girona: Universidad de Girona.
- Seoánez, M. (1995) *Gran Diccionario del Medio Ambiente y de la Contaminación*, Madrid: Ediciones Mundi-Prensa.
- Vázquez, L.; Saltos, N. (2003). *Ecuador: su realidad*, Quito: Fundación "José Peralta".
- WILCHES, Á. (2011). "78 Opción", Año 27, No. 66, pp. 70 - 84
- Normas Jurídicas y Jurisprudencia:
- Declaración de las Naciones Unidas sobre Medio Humano, 1972.
- Agenda 2030, los Objetivos de Desarrollo Sostenibles, 2015, adoptados New York.
- Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, expedida en 1949, expedida el 23 de mayo de 1949 (Boletín Oficial Federal 1, p. 1), (BGBl III 100-1) enmendada por la ley de 26 de noviembre de 2001 (Boletín Oficial Federal 1, página 3219.
- Constitución de la República del Ecuador 2008, R. O. No. 449 el 20 de octubre.
- Acción de Protección No. 03145 del 5 de junio del 2018.